

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Parcelación Mirador de Santa Catalina P. H.
Demandados	Carlos Eduardo Mejía Gutiérrez y otros
Radicado	05001-31-03-011-2019-00273-00
Decisión	Aclara auto y requiere parte demandante.

1. Por memorial del seis de diciembre¹, el Abg.^{do} Juan Esteban Marín García, quien actúa como curador *ad litem* del señor Carlos Eduardo Mejía Gutiérrez, solicitó que se aclarase la providencia calendada el primero de ese mes en orden a precisar que su notificación solo fue posible a partir del correo electrónico entrado a su buzón en quince de noviembre, contenido del expediente digital, y no del correo con que hizo manifiesta su intención de asumir la curaduría oficiosa (arch. 6.4 c. 1).

Considera el Juzgado que el auto de marras sí encierra oscuridad en lo que respecta a la fecha de notificación del curador, puesto que sólo hace referencia a la fecha del correo enviado el once de noviembre pasado, muy a pesar de que el expediente fue remitido al día quince. Como rectamente advirtió el curador, esa redacción arriesga la inteligencia de que el término de traslado despuntó *antes* de siquiera tener acceso al expediente digital, con la que se cercenaría un día hábil.

Sobre la base del artículo 285 del Código General del Proceso, y estando dentro del término allí previsto, se aclarará la providencia en comento para precisar que todos los términos de ejecutoria y de traslado comenzaron al cuarto día hábil de aquel en que se le dio acceso electrónico al expediente digital mediante correo de quince de noviembre, a saber, al veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, según el artículo 91 de la codificación procesal («*vencidos los cuales...*» &c).

2. En observancia de lo requerido en auto de primero de diciembre, la representante judicial de la parte demandante manifestó ignorar la habitación o el lugar de trabajo de la litisconsorte por pasiva Proyekta S. A. S., con lo que solicitó su emplazamiento.

Bien sabido que antes de acceder a tan desventajosa forma de notificación conviene agotar todos los demás medios de enteramiento, y como al presente no se ha hecho conato de notificación en las direcciones electrónicas que aparecen inscritas dentro del certificado mercantil de la vinculada, según el canon 8.º de la Ley 2213 de 2022, se instará a la actora para que procure tal citación en asesoriajuridica.proyekta@gmail.com o en beatriz.giraldo@proyekta.co, siguiendo los lineamientos trazados al final del auto de diecinueve de julio de dos mil veintidós (cfr. archs. 3.8.1 y 4.3. c. 1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aclarar el auto de primero de diciembre de dos mil veintidós, por el que se estimó notificado al curador oficioso, precisando que los términos de ejecutoria y de traslado despuntaron al cuarto día hábil de aquel en que se le suministró acceso electrónico al expediente, a saber, en veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Denegar el pedimento de emplazamiento frente a Proyekta S. A. S., y en su lugar, instar a la parte demandante para que procure la notificación electrónica

¹ Reiterado en memorial del nueve de diciembre (cfr. arch. 6.6 c. 1).

en asesoriajuridica.proyekta@gmail.com o beatriz.giraldo@proyekta.co, siguiendo a tal efecto los lineamientos del auto de diecinueve de julio de dos mil veintidós.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc23beb71c71d623f8c69638399e0c821e1dfe1d386c31b2701e9bfe3e2030**

Documento generado en 18/01/2023 05:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>